



Concejo de Administración de Montevideo

Dirección de Arquitectura

ORDENANZA

Sobre barreras, andamios, demoliciones y excavaciones

BARRERAS O CERCOS PROVISORIOS

Artículo 1.º *Derogado por D. 18.858* — Preambulo a todo trabajo de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de edificios, que por su índole pueda ser causa de obstáculo o peligro en la vía pública, se deberá construir una barrera o cerco provisorio, de acuerdo con esta Ordenanza, en toda la extensión de vereda frente a esos trabajos y después de haber obtenido la correspondiente autorización municipal para la ejecución de aquellas obras y para la colocación de la barrera o cerco.

Art. 2.º — En el caso que los trabajos a ejecutarse fueran de muy poca importancia, podrá eximirse de la obligación de establecer el cerco, siempre que a juicio de la oficina técnica municipal competente, esas obras no ofrezcan peligro o incomodo alguno para el tránsito público.

Art. 3.º — Las barreras o cercos se construirán con tablas o chapas de hierro galvanizado en perfecto estado, bien unidas entre sí, y que puedan impedir en absoluto la caída de materiales hacia el exterior, y evitar todo daño o incomodidad a los transeúntes.

Las puertas que se coloquen deberán abrirse hacia el interior del recinto y estar provistas de los herrajes necesarios para cerrarla perfectamente durante la suspensión diaria de los trabajos.

La altura de los cercos será de 2 m. 20 por lo menos y el espacio que podrá ocupar dependerá del ancho de la vereda; pero no se permitirá que se adelanten más de 2 m. contados desde la línea de edificación.

Art. 4.º — En las veredas cuyo ancho sea igual o menor que 2 m. podrá ocuparse en toda su anchura cuando no haya establecida línea de tranvía próxima al cordón que la limita. En caso de que la hubiera se colocará la barrera distante 0 m. 70 por lo menos del borde de dicho cordón.

Art. 5.º — En las calles centrales de la ciudad o en las de gran tránsito de sus alrededores cuyas veredas tengan menos de 2 m. de ancho, deberá retirarse el cerco tan pronto como se haya alcanzado a una altura de 4 m. en el muro de fachada, en las obras de nueva planta o si se trata de reparaciones cuando los trabajos que deban efectuarse estén a una altura mayor que los 4 m. contados del pavimento de la vereda en el punto medio de su pendiente longitudinal.

Art. 6.º — En las calles para las cuales rijan las prescripciones del art. anterior después de retirado el cerco y si por necesidades del trabajo se hubiera levantado el pavimento de la vereda se volverá a construirlo o por lo menos se formará un pavimento provisorio que servirá por todo el tiempo que duren los trabajos, construido con ladrillos colocados de plano y tomados con mezcla común.

Art. 7.º — Cuando por circunstancias especiales y verificada por los inspectores municipales, se tuviera necesariamente que aprovechar el espacio limitado por la barrera, para establecer el obrador de las mezclas, deberá proveerse a fin de que la cal o el agua no salgan en ninguna forma fuera del recinto.

ANDAMIOS

Art. 8.º — Los andamios tanto interiores como exteriores, deberán tener en su forma, dimensiones y enlaces de sus partes, todas las condiciones necesarias

para garantir la seguridad de los operarios e impedir la caída de materiales que puedan causar algún daño o incomodo.

En general los que estén en la vía pública se formarán con pies derechos sólidamente empotrados en el suelo, a una profundidad de 0 m. 50 a 1 m. dentro del espacio limitado por el cerco, colocados a distancia conveniente unos de otros y constituidos por maderos de sección proporcionada a la altura del andamio. Cuando esta altura pase de 9 m. los pies derechos serán de maderos acoplados en toda su longitud y unidos por pernos o por flejes clavados.

Art. 9.º — Todo andamio se cubrirá a la altura de 3 m., contados desde el nivel de la vereda. Esa cubierta se formará con tablonos o chapas de hierro bien unidas, con un borde en su derredor de 0 m. 30 para impedir la caída de escombros o mezcla, y se tendrá permanentemente hasta la terminación de la fachada o de los trabajos que en ella se hagan a mayor altura que la indicada.

Art. 10.º — Con el fin de evitar que los operarios puedan caerse, en todos los andamios se colocarán dos traviesas horizontales clavadas por el interior a los pies derechos, paralelamente al muro. Una de esas traviesas se pondrá a los 0 m. 50 y la otra a 1 m. del piso de cada andamio. Se colocará también en cada piso una tabla de 0 m. 30 de alto por lo menos, formando un borde por sus tres lados libres.

Art. 11.º — Los entablonados que forman los pisos de cada andamio, se harán con tablas de 0 m. 05 de espesor y apoyando en los travesaños horizontales de modo que sus cabezas sobresalgan por lo menos 0 m. 40 de ellos. Estos pisos serán de un ancho mínimo de 0 m. 90.

Art. 12.º — En los edificios de más de 10 mts. de altura, los andamios llevarán sus travesaños atados con flejes clavados o con pernos de hierro y apoyando sobre tacos asegurados a los pies derechos. Las tablas de los pisos se clavarán a los travesaños para evitar todo movimiento.

Art. 13.º — Los pies derechos que lleguen a una altura mayor de 8 m. irán unidos unos con otros por medios de maderas colocadas en forma de cruces de San Andrés.

Art. 14.º — En las obras situadas en las calles a que se refiere el art. 4.º, después de retirado el cerco quedan sujetos los andamios a las prescripciones de ese artículo relativas al ancho máximo de vereda que puede ocuparse, cuando próxima a su cordón haya establecida alguna línea de tranvía.

Art. 15.º — Cuando haya de quitarse la barrera y siempre que sea posible en las calles centrales y de vereda angosta, se dispondrán los andamios volados o de báscula, sostenidos por jabaleones y perfectamente asegurados del lado interior del muro.

Art. 16.º — Si se tratara de construir andamios especiales requeridos por la altura excepcional o por la índole de la construcción en que se apliquen, la oficina técnica municipal exigirá de ellos dibujos detallados y memorias explicativas.

Art. 17.º — Toda escalera de andamio deberá estar asegurada de modo que impida su flexión y los movimientos laterales, para que puedan subir o bajar fácilmente y sin peligro, tanto los operarios como los inspectores municipales.

Art. 18.º — Todas las piezas que se empleen en la formación de los andamios deben estar en perfecto estado, sin nudos o grietas capaces de comprometer su solidez. Estas condiciones serán exigibles en to-

dos los andamios, aún para los del interior de las obras, y cuando los inspectores municipales notaran que alguno no estuviera de acuerdo con estas exigencias ordenará su inmediato retiro.

Art. 19. — No se permitirá cargar los andamios con peso excesivo de materiales o de personas, siendo responsable el director de la obra de cualquier accidente que ocurra por omisión de las precauciones que son objeto de estos artículos, o por no haber observado las reglas del arte o desoido los consejos de la prudencia en este punto.

Art. 20. — Si por cualquier causa se suspendiera una obra por más de dos meses, se quitará la barrera, andamio o cualquiera otro obstáculo para el tránsito público, y cuando el estado de las obras lo requiera se sustituirá aquella por un muro de albanilería de un alto mínimo de 2 m. 50, construido en la línea de edificación general.

EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES

Desfundo por D. 20.199
Art. 21. — Antes de hacerse excavaciones para una obra, o de efectuarse las demoliciones necesarias de muros que lindan con la vía pública deberá obtenerse la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Municipales.

En los casos de demolición de fachadas en que haya asegurados cables de la iluminación eléctrica, deberá darse aviso a la Dirección de Alumbrado para que los haga sacar la empresa respectiva y cuando se trate de refacciones en muros que soporten faroles de iluminación se protegerán a estas a fin de que no resulten deterioradas por los trabajos.

Art. 22. — En las obras de demolición y especialmente cuando se saquen materiales voluminosos y pesados, deben usarse las precauciones necesarias para evitar toda trepidación del terreno que pueda causar daño o molestia a los edificios linderos.

Hacia la vía pública no se podrán bajar los materiales de la demolición, y cuando esto sea absolutamente necesario por la naturaleza de las obras se bajarán en canastos o por otros medios precaucionales indispensables para evitar todo peligro e incomodo a los transeúntes.

Art. 23. — El constructor deberá conservar la vía pública constantemente limpia en toda la extensión de calle frente a la obra y cuando la demolición produzca polvo en cantidad tal que incomode a los transeúntes hará regar la calle y barrerla por lo menos dos veces al día.

Art. 24. — No será permitido arrojar desde lo alto de los andamios el material o escombros procedentes de las nuevas construcciones o de las demoliciones.

Art. 25. — No podrán profundizarse las excavaciones si no se ha asegurado el terreno en la parte superior con todo cuidado.

Quando se ejecuten excavaciones a mayor profundidad de 3 m., y también en los tres primeros metros si el terreno no fuera consistente, se deberán hacer apuntalamientos, con tablonos y demás piezas capaces de evitar posibles desmoronamientos del terreno.

Art. 26. — En los casos no previstos por esta ordenanza la Junta E. Administrativa por intermedio de las oficinas competentes impondrá la ejecución de las obras que crea necesarias para garantizar la seguridad de los operarios y del público en general.

Art. 27. — La infracción a cualquiera de los artículos de esta Ordenanza se penarán con multa. Estas según la gravedad serán de \$ 4 a \$ 50, y recaerán sobre los directores de las obras.

Art. 28. — A los efectos del artículo anterior se reputará director facultativo de la obra el que haya firmado los planos, mientras no conste lo contrario.

Art. 29. — Desde la promulgación de esta Ordenanza queda derogada la vigente, de 8 de Agosto de 1903.

Montevideo, Mayo 15 de 1907.

(Firmado):

Horacio Acosta y Lara,
Director.

A. Papini y Zas,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Mayo 29 de 1907.

Queda adoptada la Ordenanza a que estas diligencias se refieren y en la forma al efecto propuesta. Vuelva a la Dirección de Obras Municipales para su inteligencia y fines consiguientes.

(Firmado):

F. R. Vidiella,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Decreto Reglamentado la Ley de 21 de Julio de 1914, sobre Prevención de accidentes de trabajo

El Presidente de la República reglamentando la Ley de fecha 21 de Julio de 1914, sobre, prevención de accidentes del trabajo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º — Los talleres, fábricas y todo establecimiento o local en que se efectúen trabajos, así como las obras de construcción de edificios y cualquier otra clase de trabajos en que se utilicen obreros, se sujetarán a las siguientes disposiciones, además de las que establece en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, la ley de fecha 21 de Julio de 1914 sobre prevención de accidentes:

CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES:

I. — Durante los trabajos de cimentación y de construcción, lo mismo que en la demolición de edificios, el empresario está obligado a velar por la seguridad de sus obreros, tanto en el interior del edificio, como en el exterior y vecindad inmediata.

II. — Los trabajos de construcción y demolición no deben comenzar cuando estén en orden las

III. — Los materiales de estas instalaciones deben ser de buena calidad y adaptados al fin a que se destinan y encontrarse en perfecto estado.

IV. — Cuando los trabajos de construcción, excavaciones, etc., se hagan sobre terreno público o confinando con él deberán cerrarse a la circulación.

V. — Cuando los andamiajes avancen hacia la calle, deberán separarse de ella, por medio de un cerco de madera o se establecerá a una altura de tres metros de la vereda un techo de protección formado de tablonos amachimbados, de un espesor mínimo de 0.04 y con pendiente hacia la construcción.

VI. — Cuando los trabajos de cimentación se hagan al lado de edificios de cimientos menos profundos que los que se construyen, las excavaciones necesarias se harán por parcelas, procediendo de inmediato al trabajo de albanilería a medida que las excavaciones avanzan.